

acuerdo con el principio anterior, resulte proporcionalmente distribuida entre todos los empresarios y trabajadores comprendidos en el sistema.

2. El sistema especial podrá no regular alguna o algunas de las materias a que se refiere el número anterior cuando no sea necesario establecer normas peculiares al respecto.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las afiliaciones que se produzcan a partir de 1 de enero de 1967 se utilizará el número que se señala en el número 3 del artículo 14 de la presente Orden; en las efectuadas con anterioridad a la indicada fecha se mantendrá provisionalmente el número que tuvieran reconocido, el cual será sustituido por el previsto en esta Orden antes del 30 de junio de 1967.

Segunda.—Cuando a la entrada en vigor de esta Orden se viniese cotizando por un trabajador sobre una base superior a la que corresponda en la Tarifa a que se refiere el artículo 35 de la misma, continuará cotizándose sobre dicha base superior, mientras el trabajador permanezca en la misma Empresa y hasta tanto que, como consecuencia de un cambio de categoría, pase a otra base de la Tarifa, cuya cuantía sea más elevada que la de la base por la que venía cotizando. También subsistirá la cotización por bases superiores a la de la Tarifa cuando se hubieran establecido en concepto de mejoras al amparo de la legislación anterior.

En la aplicación del principio anterior, habida cuenta del cambio que supone el paso de un régimen de Seguros Sociales, a un Sistema de Seguridad Social, y las diferencias entre ambos, se observarán las siguientes normas:

a) La cotización al régimen de Subsidios Familiares o al Seguro de Vejez e Invalidez por una base superior a la correspondiente de la Tarifa, no subsistirá a la entrada en vigor de la presente Orden.

b) La cotización al Seguro Obligatorio de Enfermedad por una base superior a la correspondiente de la tarifa se mantendrá para la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, debidas a enfermedad común o accidente no laboral.

c) La cotización al Seguro de Desempleo por una base superior a la correspondiente de la tarifa, se mantendrá en el nuevo régimen de Desempleo.

d) La cotización al Mutualismo Laboral por una base superior a la correspondiente de la tarifa, se mantendrá para el mismo incluida la cotización correspondiente al nivel mínimo de vejez.

En todo caso, se normalizará la cuantía de las cotizaciones superiores, adaptándolas a la Tarifa que para las mejoras voluntarias de cotización se prevé en el artículo 181 de la Ley de la Seguridad Social.

Tercera.—Cuando al amparo de la legislación derogada se hubiera autorizado por el Ministerio de Trabajo el aumento del límite general de cotización para alguna Institución de Previsión Laboral determinada, subsistirá dicho límite particular de cotización en su cuantía actual y en tanto sea superior al general al que se refiere el artículo 40 de la presente Orden. En el caso de que fuese objeto de la integración prevista en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la

Seguridad Social se estará a las normas que regulen dicha integración.

Cuarta.—Cuando a la entrada en vigor de esta Orden y al amparo de la legislación derogada, se viniera cotizando por un trabajador en situación de pluriempleo sobre una base que supere el límite general de cotización a que se refiere la disposición transitoria anterior, seguirá cotizándose sobre dicha base, en tanto subsista la anterior situación de pluriempleo y sin que pueda rebasarse por causa alguna mientras no se eleve el mencionado límite general.

Quinta.—La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los asegurados por el trabajo que realicen por cuenta ajena, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956; dicha cotización servirá igualmente de base reguladora de prestaciones; todo ello de conformidad con lo previsto en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

Sexta.—En tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el número 1 del artículo 76 de la presente Orden, con sujeción a las normas que en su capítulo V se señalan, seguirán en vigor los actualmente existentes que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 28 de diciembre de 1966 sobre Registro de inscripción de Líneas Regulares.*

Ilustrísimos señores:

En atención a las peticiones presentadas por varias Empresas navieras nacionales y extranjeras y con objeto de facilitar a las líneas regulares de navegación su inscripción en el Registro de Líneas Regulares a que se refiere la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 280) y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, vengo en disponer:

Artículo único.—Se proroga el plazo que se señalaba en el artículo cuarto de la Orden de 17 de noviembre de 1966 hasta el 31 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.